

Exp. No. 25/2000
Recurso: APELACION
Actor: COALICION "ALIANZA
DEMOCRATICA COLIMENSE".
Ponente: MAG. LIC. ROBERTO
CARDENAS MERIN.

--- Colima, Col., a diez de junio del año dos mil.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 25/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", en contra del resolutivo de fecha dieciséis mayo del año en curso, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO y -----

-----**-R E S U L T A N D O:-**-----

- - - 1.- Con fecha veintitrés de mayo del año actual, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio No. IEEC-SE0057/00 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, el C. LIC. HUMBERTO PINTO LEON, con el cual, en términos del artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos del Código Electoral del Estado, remite original y copia certificada del recurso de apelación recibido en dichas oficinas el día diecinueve de mayo anterior, interpuesto por el C. JOEL PADILLA PEÑA, Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", ante el Consejo General de ese organismo, en contra del acuerdo del mismo, en lo relativo al resolutivo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil, por el que se le niega el otorgamiento de financiamiento público correspondiente para la obtención del voto a los Partidos Políticos: De Centro Democrático, Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista. Al mismo tiempo fueron acompañados los siguientes documentos: **1.-** El Informe Circunstanciado que rinde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, con fecha veintitrés de mayo anterior; **2.-** Cédula de notificación de fecha veinte de mayo del año en curso, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado; **3.-** Copia certificada del acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha dieciséis de mayo del dos mil; **4.-** Copia certificada del Registro como Partido Político Nacional, del Partido de Centro Democrático, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve; **5.-** Copia certificada del Registro, como Partido Político Nacional, del Partido Alianza Social, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de Junio de mil novecientos noventa y nueve **6.-** Copia Certificado de Registro, como Partido

Político Nacional, del Partido de la Sociedad Nacionalista; 7.- Copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el primero de marzo del dos mil, 8.- Copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha dieciséis del año en curso; y 9.- Copia certificada del Oficio ADC/34, de fecha nueve de mayo del año en curso, suscrito por el C. JOEL PADILLA PEÑA. - - - - -

- - - 2.- Con fecha veintitrés del presente y de conformidad con el artículo 357 del Código Electoral del Estado fueron turnados los autos a la Secretaria General de Acuerdos para efectos de que certificara si el recurso de apelación referido fue interpuesto en tiempo y si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral, así como para que elaborara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo.- - - - -

- - - 3.- Con fecha seis de mayo actual y en vista de estar debidamente integrado el expediente la Presidencia de este Tribunal señaló las 18:00 horas del día siete de dicho mes y año para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del Pleno en la que se analizaría el proyecto de resolución de admisión o desechamiento de este recurso, convocándose oportunamente a los magistrados a dicha sesión y, de conformidad con lo previsto el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó fijar en los estrados la lista de asuntos que se ventilarían en la sesión de referencia, lo cual se hizo a las diecisiete horas con cincuenta minutos del expresado día, en los que aparece, en quinto término, el que corresponde a este expediente.- - - - -

- - - 4.- Con fecha siete de junio del dos mil, en la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal fue puesto a consideración de sus integrantes el proyecto de resolución correspondiente a este recurso, elaborado por la Secretaria General de Acuerdos, el cual como único punto resolutivo se aprobó el siguiente: - - - - -

- - - "UNICO.- Es de admitirse y al efecto se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "Alianza Democrática Colimense", en contra de la resolución pronunciada el dieciséis de mayo del dos mil, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que niega otorgar Financiamiento Público para actividades tendientes a la obtención del voto a los Partidos Políticos Alianza Social, De Centro Democrático y de la Sociedad Nacionalista, solicitado por el Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado". - - - - -

- - - 5.- Notificado que fue el acuerdo antes referido, tanto al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como al C. JOEL PADILLA PEÑA, Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", con fecha ocho del actual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 último párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, fueron turnados los autos al Magistrado Roberto Cárdenas Merín, a quien se designó

como ponente, por corresponderle el turno, a fin de que elabore el proyecto de resolución definitiva y lo someta, en tiempo y forma, a la decisión del pleno, lo que ahora se hace -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis Fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327, fracción II, inciso b), 353, 357 con relación al 356 del Código Electoral del Estado; 27 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.

- - - III.- Ahora bien, la resolución que impugna la Coalición "Alianza Democrática Colimense", consiste, según, la transcripción del capítulo de agravios es la siguiente: **"ACUERDO. "QUE LA ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE" A TRAVES DE SU REPRESENTANTE JOEL PADILLA PEÑA SOLICITA FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS DE CENTRO DEMOCRATICO, ALIANZA SOCIAL Y DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, SIENDO DICHO FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO SEGÚN LO MANIFIESTA EL PETICIONARIO, ANTE TAL SOLICITUD ESTE CONSEJO GENERAL OBSERVA QUE LOS PARTIDOS QUE SE HAN MENCIONADO COMO INTEGRANTES DE LA "ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE" NO ACREDITAN HABER PARTICIPADO NI HABER OBTENIDO EN EL ESTADO EL 1.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL PROCESO ELECTORAL INMEDIATO ANTERIOR DE 1997, POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ESTE CONSEJO DECLARA QUE NO HA LUGAR A OTORGAR FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS DE MERITO".**

- - - " Punto resolutivo único. " **NO PROCEDE SATISFACER LA PETICIÓN DE LA "ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE" RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO QUE SOLICITA PARA LOS PARTIDOS POLITICOS CENTRO DEMOCRATICO. ALIANZA SOCIAL Y DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA".-----**

- - - Estima que se violan en su perjuicio el artículo 41 Párrafo segundo, fracciones I, II y III, 116 fracción IV inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima; artículo 36 inciso c) y demás

relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 47, 53, 54 y 55 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - Como fundamento del medio de impugnación el recurrente establece en su escrito:-----

- - - a).- Que el artículo 55 Fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, es uno de los preceptos violados, ya que es evidente que los Partidos Políticos Alianza Social, Centro Democrático y de la Sociedad Nacionalista, son partidos de nueva creación y en la participación de cualquier proceso electoral, obteniendo su registro el 30 de junio de 1999 y, por tal razón, no es de aplicárseles este artículo ya que no le es imputable el no haber obtenido el 1.5% de la votación del proceso electoral anterior, pues legalmente no existían y que esto sólo se aplica a los partidos que hayan participado en el proceso electoral de 1997. -----

- - - b).- Que el artículo 41 Párrafo Segundo, fracción I de la Constitución establece que: " La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas conforme a las bases siguientes: Fracción I. Los Partidos Políticos son entidades de interés Público, la Ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones Estatales y Municipales.- Fracción II. La Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten, de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por lo tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las reformas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de régimen privado.- El Financiamiento Público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales....." -----

- - - c).- Que el agravio que causa al inconforme consiste en la no aplicación e interpretación correcta de este precepto, ya que, limita a los partidos en cuestión a contender en las elecciones que se llevarán acabo en el proceso electoral del 2000, toda vez que injustificadamente se ha interpretado y aplicado de manera errónea del artículo 55 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, al indicar que los Partidos Políticos que forman parte de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", no alcanzan a cubrir el requisito de la obtención del 1.5% de la votación total de la elecciones celebradas en el

año 1997, porque su registro lo obtuvieron hasta el 30 de junio de 1999 y surtieron sus efectos el 1 de agosto del mismo año, por lo que no pudieron participar en las elecciones a que se refiere la fracción I del mencionado artículo 55, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 86 Bis de la Constitución Política del Estado de Colima. Que es tan evidente la equivocada deficiente y por demás errónea interpretación que se dio al artículo 55 fracción I, ya que en su lugar debió aplicarse el mismo artículo, pero en su fracción VI, proporcionándose a los Partidos Políticos que se mencionan el financiamiento correspondiente a la obtención del voto a que tienen derecho.-

- - - d).- Que por lo que se refiere al artículo 41 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 116 fracción IV inciso f) que señala: " Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa financiamiento publico para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.- Que la Violación de tales preceptos causan perjuicio a los Partidos Políticos aludidos al privárseles de los beneficios económicos para efecto de las participaciones en las campañas electorales locales, ya que se les esta impidiendo dicha participación al no contar con los instrumentos necesarios para llevar a cabo esas actividades de manera eficiente y eficaz.- - -

- - - e).- Que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, artículos 2 y 86 Bis fracción I, señala que existe supremacía de nuestra Carta Magna sobre la Constitución local, razón por la cual debe prevalecer lo previsto en la primera y se tengan por observadas dichas disposiciones a favor de las garantías que tienen los recurrentes, solicitando por ello se de una debida interpretación y aplicación a la leyes locales, apegándose a las Leyes Federales, y que tal es la jerarquía que tiene la Constitución Política del País que la propia Constitución Local la retoma en los artículos mencionados.- - - - -

- - - f).- Que el artículo 55 fracción I del Código Electoral del Estado, al ser mal interpretado y aplicado por parte del Organo electoral que se indica, causa agravios y perjuicios irreparables a los partidos Alianza Social, Centro Democrático y de la Sociedad Nacionalista, pues nuevamente el Consejo General pretende desconocerles el derecho que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les ha reconocido en los expedientes y resoluciones SUP-JRC-0227200 Y SUP-JRC-015/200, emitidas a favor de tales partidos y mediante las cuales se determina otorgar el Financiamiento Público a que tienen derecho, siendo inconcebible de que si la autoridad competente les

reconoció el derecho a recibir prerrogativa para gasto ordinario dejando inaplicable la fracción I del artículo 55, es completamente erróneo e ilógico que el Consejo General pretenda aplicar el citado artículo en su fracción I y decir que el Tribunal lo declaró inaplicable sólo para el otorgamiento del gasto ordinario y no para gastos de campaña, siendo además evidente que al emitir su acuerdo pretende quitarles un derecho que ya les fue reconocido con anterioridad privándoles de las prerrogativas correspondientes a gastos de campaña dejándolos en un total estado de indefensión en la participación de tan importante proceso electoral del año 2000 al impedirseles su intervención en la promoción del pueblo en la vía democrática, coartándoles la posibilidad de pertenecer a los cargos de elección popular así como de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus principios e ideas y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.- - -

- - - g).- Que además de la inexacta aplicación e interpretación de la Ley el consejo obstaculiza el procedimiento de otorgamiento de prerrogativas y abusa de sus facultades al decir que los partidos políticos integrantes de la Coalición aludida no les puede otorgar financiamiento publico para gastos de campaña en lo individual en razón de que forman parte de la multicitada coalición, lo que no es razón para proporcionar el referido financiamiento, ya que la misma ley marca los topes de gastos de campaña y de acuerdo al convenio de coalición, cada partido aportará cierta cantidad respetando siempre lo establecido en la Ley, esto es que los gastos de campaña en financiamiento deben ser otorgados en lo particular a cada partido político, para que éste a su vez designe su gasto como mejor le convenga, reiterando que el Consejo General acordó que no podía proporcionar el financiamiento solicitado en vista de que los partidos en cuestión no alcanzaron el porcentaje del 1.5% que exige la ley.- Y termina manifestando que es por demás evidente el perjuicio que se causa a los citados partidos, por la inexacta aplicación del multicitado precepto, motivo por el cual se acude a esta vía y, por ultimo, que es de mencionarse que el Consejo General del Instituto Electoral del estado no obedece a los principios rectores que en el mismo deben regir, en cuanto a la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que deben observarse para un mejor y claro proceder ante los partidos políticos, la ciudadanía colimense y sobre todo, para un mejor enriquecimiento de la democracia.- - - - -

- - - Como pruebas el recurrente ofreció las siguientes: 1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones y documentos presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y que obran en sus archivos; como son: La Copia certificada del registro otorgado en fecha 30 de junio de 1999 de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales, Alianza Social, Centro Democrático, y de la Sociedad Nacionalista, expedida por el Secretario Ejecutivo, del

Consejo General del Instituto Federal Electoral. Asimismo ofreció copia certificada del acta de la sesión del día 1º de marzo del 2000, en la que se aprueba el registro de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Copia certificada del acuerdo dictado por el Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 16 de mayo de 2000, por el cual se niega a la "Alianza Democrática Colimense" el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, solicitado para los partidos de Centro Democrático, Alianza Social y De la Sociedad Nacionalista. 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de financiamiento, presentado ante el Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 9 de mayo de 2000, que obra en el expediente de dicho instituto.- 3.- LA INSTRUMENTAL.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que consten en el expediente, que se encuentra en poder del Instituto electoral del Estado; advirtiéndose que, de esta última, no se acompaña actuación alguna, ni se justifica haber sido solicitada oportunamente al mencionado Instituto, por lo que no es posible tenerla en cuenta.-----

- - - Y termina con los siguientes puntos petitorios: **Primero.**- "Tener por presentado en tiempo y forma, el Recurso de Apelación, por parte de la "Alianza Democrática Colimense" integrada por los partidos, Alianza Social, Centro Democrático, y de la Sociedad Nacionalista por conducto del suscrito como representante común de la Coalición".- **Segundo.**- "Se me tengan por presentadas las documentales que ofrezco, las cuales se encuentran en el archivo del Instituto Electoral del Estado ". **Tercero.**- "Previo estudio que se realice de los argumentos esgrimidos, se revoque el acuerdo de fecha 16 de mayo del 2000, y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se proporcione el financiamiento solicitado por los partidos, Alianza Social, Centro Democrático, y de la Sociedad Nacionalista y se tengan por reconocidos los derechos de recibir financiamiento público para la obtención del voto y participar en el Proceso Electoral del año 2000, en esta entidad.-----

- - - IV.- Por su parte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado expresa los siguientes fundamentos y consideraciones: *"Que los fundamentos y consideraciones del presente informe circunstanciado el Consejo General en su carácter de parte en el recurso al tenor de la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, los da por reproducidos de la misma resolución que se impugna, no obstante para Mayor abundamiento este Consejo General añade consideraciones en el siguiente tenor": " Este Consejo General tiene a bien en señalar que conforme a la fracción VI del artículo 62 del Código Electoral del Estado, tratándose de Coaliciones el financiamiento para la obtención del voto corresponde a un sólo partido, el cual será, el de mayor fuerza electoral de entre los partidos coaligados, siendo el caso que en la*

"Alianza Democrática Colimense" el Partido del Trabajo, es el de mayor fuerza electoral y no los demás integrantes para los cuales ha solicitado indebidamente el financiamiento público para obtención del voto". "No omito manifestarle que el recurrente JOEL PADILLA PEÑA tiene reconocida su personería ante este Consejo General, con el carácter de representante común de la "Alianza Democrática Colimense", según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta cumpliendo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado".

- - - Y termina dicho ocurso solicitando: **"PRIMERO.- Tenga por formulando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado informe circunstanciado en el recurso de apelación interpuesto por el Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", ante este Consejo y conforme a los términos ya analizados en el capítulo de motivos y fundamentaciones". SEGUNDO.- "Tenga por sosteniendo a este Consejo General la legalidad de la resolución emitida el 16 de mayo del año 2000, en los términos ya señalados en el cuerpo del presente informe circunstanciado". TERCERO.- "Tenga por acreditando la personería del promovente C. JOEL PADILLA PEÑA, Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense".-----**

- - - V.- Ahora bien, hecho el estudio de los medios de convicción que obran en autos se advierte que, efectivamente, al desahogarse el séptimo punto de la orden del día de la séptima sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada el 16 de mayo anterior, fue aprobado el siguiente proyecto de resolución: **"VISTA LA PETICION DE LA "ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE" QUE FORMULA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 9 DE LOS CORRIENTES Y EN RELACION PETICION DE FINANCIAMIENTO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA INTEGRAN ESTE CONSEJO GENERAL: ACUERDA. QUE LA "ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE" A TRAVES DE SU REPRESENTANTE JOEL PADILLA PEÑA SOLICITA FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS DE CENTRO DEMOCRATICO, ALIANZA SOCIAL Y DE LA SOCIEDAD NACIOALISTA, SIENDO DICHO FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCION DEL VOTO SEGUN LO MANIFIESTA EL PETICIONARIO; ANTE TAL PETICION, ESTE CONSEJO GENERAL OBSERVA QUE LOS PARTIDOS QUE SE HAN MENCIONADO COMO INTEGRANTES DE LA "ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE" NO ACREDITAN HABER PARTICIPADO NI HABER OBTENIDO EN EL ESTADO, EL 1.5% DE LA VOTACION TOTAL EN EL PROCESO ELECTORAL INMEDIANTO ANTERIOR DE 1997, POR LO QUE EN TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ESTE CONSEJO DECLARA QUE NO HA LUGAR A OTORGAR FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS DE MERITO. POR LO EXPUESTO Y FUNDADO LOS CONSEJEROS QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN SESION DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2000 CONSIDERAN PROCEDENTE ACORDAR EL SIGUIENTE: PUNTO RESOLUTIVO. UNICO.- NO PROCEDE SATISFACER LA**

PETICION DE LA "ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE" RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES TENDIENTES PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO QUE SOLICITA PARA LOS PARTIDOS POLITICOS DE CENTRO DEMOCRÁTICO, ALIANZA SOCIAL Y DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.- - - - -

- - - Independientemente de lo anterior y a fojas 40, obra el mismo acuerdo a que se ha hecho referencia, única y exclusivamente, debidamente firmado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

- - - VI. Por lo consiguiente resulta fundado el agravio que formula el recurrente pues tiene toda la razón al aseverar que la resolución dada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha dieciséis de marzo pasado, no corresponde a lo solicitado en su escrito del día nueve de mayo pasado y que se aprecia a fojas 41 de estos autos, pues de lo narrado anteriormente se advierte la incongruencia de la misma ya que no la funda ni la motiva conforme a las disposiciones que sirven de apoyo a tal solicitud y que son los artículos 55 fracción VI y 62 fracción VI del Código Electoral del Estado, sino que la fundamenta únicamente en lo preceptuado en la primera fracción del artículo 55 del citado Código, a lo cual ya se resolvió, como lo dice el accionante, en sendas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos números indica en su escrito, al abundar en apoyo en sus agravios (foja 9 de estos autos).- - - - -

- - - En consecuencia, se impone de una resolución congruente y, por lo mismo, respetando la jerarquía que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resulta procedente dejar sin efecto su resolución combatida y que en su lugar dicte otra ajustada a las normas que no tomó en cuenta y, considerando que el tiempo es apremiante, ya que el lapso de propaganda electoral se agota, dada la cercanía de la jornada electoral, es preciso que tal nueva resolución sea dictada a la mayor brevedad, por lo que se considera que para ello, no deben pasar tres días, a partir de la fecha en la que se notifique este fallo, informándose, de inmediato, lo ocurrido.- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, 27 y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal es de resolverse y al efecto se - - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- Conforme a las consideraciones de que se habla en esta resolución, es de revocarse y al efecto se revoca la resolución dada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al desahogarse del séptimo punto de la orden del día de la sesión que celebró el día dieciséis de mayo del año dos mil, la cual se impugna en este expediente; por lo tanto, - - - - -

- - - SEGUNDO.- Al quedar insubsistente tal resolución deberá dicho Consejo de dictar, en su lugar, una nueva, debidamente fundada y motivada, como se explica en la parte final del último considerando y en un término no mayor de tres días, contados a partir del siguiente día en que le sea notificado lo resuelto al respecto, informando, de inmediato, su cumplimiento.- - - - -

--- TERCERO.- Notifíquese en los términos de ley.-----

--- Así, en definitiva lo resolvieron, por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día diez de Junio del dos mil, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA